



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Modificación puntual del PGOU de XXX / Resolución

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1993/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la demora en la tramitación de la solicitud de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de XXX (Segovia), con el objeto de actualizar las Ordenanzas de Uso y Edificación de las zonas 2 y 9, y la supresión de la zona 10, para poder permitir unos usos más acordes y racionales en dichas zonas con la realidad edificada.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“al amparo de lo establecido en el artículo 4 y 7 del Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para adaptarlo a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo (BOCyL 04/03/2016), por los que se reconoce la iniciativa privada para promover, dentro de sus competencias, la actividad urbanística”*, D. XXX solicitó a ese Ayuntamiento proceder a la Modificación Puntual del PGOU de XXX, actualmente en vigor, aprobado por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia el 18 de septiembre de 2009.

El último escrito presentado al respecto por el interesado ante ese Ayuntamiento, con registro de entrada núm. 224, data de 15 de febrero de 2019, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiera obtenido respuesta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con las actuaciones adoptadas por ese Ayuntamiento en el procedimiento de modificación del instrumento de planeamiento urbanístico objeto de la presente queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos previos exigidos por la legislación sectorial estatal y



autonómica hayan sido recabados por esa corporación e informando del estado de tramitación del mismo.

Asimismo, interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado ante esa corporación en fecha 15 de febrero de 2019 por D. XXX, como promotor del expediente de modificación, remitiendo en su caso, copia de la misma.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 27 de marzo de 2020) hasta en tres ocasiones (30 de julio y 9 de octubre de 2020 y 11 de febrero de 2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información aportada por la parte reclamante, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos partir del mandato previsto por el legislador autonómico en el artículo 5 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en virtud del cual *“Las Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán la participación y colaboración de la iniciativa privada en la actividad urbanística, y en especial la incorporación a la misma de los propietarios del suelo”*.

Dicho precepto establece en su apartado primero que la **iniciativa privada** para el ejercicio de la actividad urbanística no tendrá más limitaciones que las establecidas en el planeamiento urbanístico y en las Leyes.

Asimismo, las Administraciones públicas procurarán que la actividad urbanística se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de Castilla y León, promoviendo la más amplia participación social y garantizando los derechos de



información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses (artículo 6 de la Ley 5/1999).

No obstante, el artículo 50.1 de la misma Ley puntualiza que el planeamiento urbanístico podrá ser elaborado por las Administraciones públicas y por los particulares, pero la competencia para su aprobación corresponderá exclusivamente a las primeras.

Como ya ha quedado expuesto al principio, en el presente expediente se pone de manifiesto la inactividad municipal ante el ejercicio del derecho a la iniciativa privada, expuesta anteriormente, por D. XXX proponiendo la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas de XXX; en concreto, con la propuesta presentada en el Ayuntamiento con fecha 15 de febrero de 2019 y número de registro de entrada 224.

De la documentación obrante en estas dependencias, desde la presentación de la propuesta de modificación puntual no se ha aprobado inicialmente la misma ni nos consta que se haya denegado motivadamente su aprobación inicial. Todo ello pese a que el artículo 52.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 154.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establecen que, cuando se trate de instrumentos de planeamiento elaborados por particulares, el Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación inicial antes de **tres meses** desde la presentación del instrumento con su documentación completa (debiendo optar entre aprobarlo inicialmente o denegar motivadamente la aprobación inicial).

Es cierto, sin embargo, que tanto el artículo 52.3 de la Ley 5/1999 como el artículo 154.4 del Decreto 22/2004 establecen que, transcurridos tres meses desde la presentación en el Ayuntamiento de un instrumento de planeamiento con toda su documentación completa, sin que se haya resuelto sobre su aprobación inicial, puede promoverse el trámite de información pública por iniciativa privada.

Ahora bien, según el artículo 159 apartados 2 y 3 del RUCyL:

“2. El Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación provisional:

a) Cuando se trate de instrumentos elaborados por otras Administraciones públicas o por particulares, antes de nueve meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial o en su caso del anuncio de información pública por iniciativa privada.

b) (...)

3. Transcurridos los plazos citados en el apartado anterior, puede solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma”.



Precisamente en relación con lo expuesto, señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de julio de 2014 lo siguiente: *«A la vista de la normativa trascrita se observa que, en el ámbito de la aprobación inicial, la figura del silencio administrativo (o, en su caso, de la inactividad administrativa) actúa como una especie de "silencio administrativo impropio, singular o peculiar", toda vez que el transcurso del plazo de los tres meses citados sin que el Ayuntamiento, cuando se trata de instrumentos elaborados por particulares, resuelva sobre la aprobación inicial (bien aprobándola simple o condicionadamente, o bien denegando motivadamente su aprobación), ello autoriza a dicho particular a promover la información pública de dicho instrumentos (...). Es decir, que la falta de resolución por parte del Ayuntamiento, cuando nos encontramos en dicho trámite, la Ley lo que prevé es el derecho del particular que ha elaborado el instrumento de planeamiento urbanístico a promover el trámite de información pública por iniciativa privada, y ello para que, según el art. 159.2.a) del RUCyL, dentro del plazo de los nueve meses siguientes al anuncio de información pública por iniciativa privada, y tras la tramitación legal y reglamentaria prevista para dicho instrumento, se proceda a resolver sobre la aprobación provisional; en el caso de que no se proceda dentro de dicho plazo a su aprobación provisional por el Ayuntamiento, podrá solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma (...) como así lo prevé el art. 159.3 del RUCyL.»*

Por lo tanto, ninguna duda ofrece que, transcurridos tres meses desde la presentación de un instrumento de planeamiento sin que se haya resuelto sobre su aprobación inicial, puede promoverse el trámite de información pública por iniciativa privada (artículo 52.3 de la Ley 5/1999 y artículo 154.4 del Decreto 22/2004). Asimismo, el Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación provisional antes de nueve meses desde la publicación del anuncio de información pública por iniciativa privada, así como que, transcurrido dicho plazo, puede solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma (artículo 159. 2 y 3 del Decreto 22/2004).

Finalmente, procede poner de manifiesto que esta Institución es plenamente consciente de las dificultades de los pequeños municipios para el adecuado ejercicio de las competencias que la normativa les atribuye. Por este motivo debe de tener presente que puede acudir a la Diputación Provincial de Segovia con la finalidad de que esta le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400 del Decreto 22/2004 al objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente y la elaboración y financiación de los instrumentos de planeamiento y



gestión urbanística, fomentando su homogeneidad, calidad técnica y actualización constante, su coherencia con los instrumentos de ordenación del territorio y su compatibilidad con el planeamiento sectorial que afecte a cada término municipal y con el planeamiento urbanístico de los Municipios limítrofes. Sin embargo, no nos consta que, hasta el momento, dicha asistencia haya sido requerida.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que, transcurridos tres meses desde la presentación en el Ayuntamiento de un instrumento de planeamiento sin que se haya resuelto sobre su aprobación inicial, puede promoverse el trámite de información pública por iniciativa privada (artículo 52.3 de la Ley 5/1999 y artículo 154.4 del Decreto 22/2004).

Segundo.- Que se tenga en cuenta, también, que el Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación provisional antes de nueve meses desde la publicación del anuncio de información pública por iniciativa privada, así como que, transcurridos dicho plazo, puede solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma (artículo 159. 2 y 3 del Decreto 22/2004).

Tercero.- Que se valore por parte de esa Corporación municipal la necesidad y, en su caso, la posibilidad de acudir a la Diputación Provincial de Segovia con la finalidad de que esta le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400 del Decreto 22/2004.

Tercero.- Se le recuerda que debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López